Rawson, 10 de septiembre 2013.

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: "**Recurso de Queja en autos: "P., J. A. c/ F. H. SA y Otros s/ Daños y perjuicios" (expte. N°410/12 CAT)**" (Expte. Nº 22984-R-2013).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------1.- La Dra. Marta B. Sanchez Bock, a fs. 18/24 vta., se queja porque la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew le denegó la casación que interpuso contra la interlocutoria N° 07/2013 de ese mismo cuerpo.----------

------ Por la interlocutoria que se cuestionó se intimó a P. C. A. SA (PCA) y al C. de I. de A. para fines determinados SA (CISA) para que asuman representación o patrocinio diferente, y se ordenó correr vista al Colegio de Abogados pues la Dra. S. B. incurrió en grave incumplimiento a la ley de Ética Profesional (art. 17 inc. "g").----------

------ 2.- Al criticar la denegatoria expone que si releemos la sentencia en crisis advertiremos que el único fundamento es la hipótesis de que PCA y CISA sean condenadas solidariamente por el art. 40 de la LDC lo que no ha ocurrido.-

------ Opina que si bien la resolución N° 07/2013 no es definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, corresponde entender que es equiparable a tal, por carecer de vías judiciales idóneas a los fines de revocarla.----------
------ Afirma que lo decidido le provoca un gravamen actual, concreto y de imposible reparación ulterior y que se sustenta en una errónea aplicación de la ley aplicable al caso.----------

///

------ Señala que interpretar que representó intereses contrapuestos se contrapone a lo dispuesto por la Ley de Ética Profesional, que exige la concurrencia de dos requisitos: intereses actualmente contrapuestos entre clientes del abogado y que se encuentren representados por aquél en una misma causa.----------

------ Insiste que la decisión la fuerza a perder a PCA como uno de sus clientes y así limita su derecho a trabajar. Señala además que esta grave imputación afecta su reputación como abogada y disminuye la posibilidad de atraer nuevos clientes.---------

------ Sostiene lo resuelto se motivó en cuestiones aparentes que por esto se torna injusta y arbitraria, además viola garantía y derechos constitucionales.---

------ **CONSIDERANDO**:----------

------ I.- Esta presentación directa no contiene un adecuado resumen de los antecedentes del caso.----------

----

------ La reseña es incompleta y no permite comprender el planteo y decidir si la denegatoria se ajusta a derecho.----------

------ Así por ejemplo, no relató por qué J. A. P. demandó a F. H. SA, C. de I. SA de A. para F. D. (CISA) y a P. C. A. SA (PCA).----------

------ Tampoco resumió los argumentos con los que contestó demanda por CISA, por una parte y por P. C. A. SA (PCA), por la otra. Lo propio ocurre con las razones por las que planteó excepción de falta de legitimación respecto de los incumplimientos demandados por el actor y con los argumentos que por CISA contestó el traslado de la excepción de PCA.----------

------ Desconocemos, también, los argumentos por los que el juez de grado rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta por PCA; los argumentos de la apelación deducida por PCA.----------

///

------ No se resumió la resolución de la Cámara de fs. 207 en la que se requirió a la letrada que aclare su posición por la representación que ejerce tanto por PCA como por CISA en función de lo que establece el art. 17, inc. "g", de la ley XIII nº 11, Anexo "A". También desconocemos lo que contestó ante tal requerimiento.----------

------ Fue parcial el relato de la resolución N° 07/2013, al igual que ineficaz la técnica empleada para relatar la resolución que denegó la casación.----------

------ Este modo de presentar los recursos extraordinarios la hemos considerada incorrecto en muchas oportunidades. Es nuestro criterio sobre el particular: *Lo adecuado es reseñar todos los fundamentos dirimentes, respetando el orden de los razonamientos de manera tal que la estructura lógica jurídica de la resolución pueda ser comprendida por el tribunal que debe decidir si la misma se ajustó a derecho* (SI N° 66/SRE/2009, 23/SRE/2010; 113/SRE/2012 y N° 40/SRE/2013).----------

------ Es necesario que al tiempo de presentar los recursos extraordinarios las partes se atengan a la jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia sobre cuales son las adecuadas técnicas a respetar (SI N° 58/SRE/2013).-

///

------ El recurso no cumple lo dispuesto por el art. 292 inc. “a” del CPCC aplicable también a la queja, ya que no expresa el alcance de la impugnación (STJCH SI N° 111/SRE/2010; 44/SRE/2011; 86/SRE/2012; 06 y 32/SRE/2013).----------

------ De tal modo, si no se relatan adecuadamente todos los antecedentes trascendentes de las causa, la presentación directa no es autónoma y debe rechazarse.----------

------ II.- Hemos dicho monocordemente que: “…el recurso de queja, es típicamente una presentación formal que debe examinarse con estrictez, ***sin que pueda de oficio suplirse las omisiones en que incurre la parte***, *circunstancia esta última que le está impedida al tribunal por la limitación de su propia competencia excepcional*; él debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional en el rechazo de la casación, para lo cual ésta debe quedar adecuadamente vinculada y a estos fines acompañarse” (SI N° 26/SRE/2011 y 27/SRE/2012 entre otras).----------

------ III.- A mayor abundamiento advertimos que la cuestión traída a debate es de carácter estrictamente procesal y, por lo tanto, ajena al Recurso Extraordinario (Conf.: *Fallos* 305:981; LL 1984-A-95; ED 106:401), como acertadamente se resolvió en la sentencia interlocutoria fotocopiada a fs. 15/16 vta.. El mismo criterio hemos seguido en SI N° 98/SRE/2001; 114/SRE/2010 y en PINTIHUEQUE 23082-R-2013./2013). A más, la resolución no decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo.----------

///

------ IV.- Se incumplió la Regla N° 4 del Acuerdo 3821/09 pues esta queja contiene 12 páginas en lugar de 10 y varia fojas, 28 renglones, cuando no deben ser mas que 26.----------

------ Ante tales falencias, corresponde declarar inadmisible la queja, sin regular honorarios (conf.: Art. 11 de la Ley XIII, N° 4).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la queja de fs. 19/24 vta., sin regular honorarios.----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y por Secretaría oportunamente, remítanse, estos actuados a la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew para que la agregue por cuerda a la causa principal.--

///

------ La presente resolución se dicta por dos miembros de la Sala por encontrarse vacante un cargo de Ministro (art. 28 Ley V, N° 3).----------

Fdo. Dr. Fernando S. L. ROYER – Dr. José Luis PASUTTI.

Recibida en Secretaria el 11-09-2013.

Registrada bajo el N° 77/SRE/2013. CONSTE.

Dra. Carmen Velez - SECRETARIA

///